



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Décima Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 3 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 276/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800185519.

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0673800185519, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen."(sic)*

### **SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente**

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente, a las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Normatividad y Consulta.
- Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia.
- Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados.
- Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

### **TERCERO. Requerimiento de información adicional**

Con motivo de que la petición de acceso a la información no era clara ni específica, el 5 de septiembre de 2019, se formuló al particular un requerimiento de información adicional, en términos de los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que aclarara su solicitud; apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento de forma satisfactoria, su solicitud se tendría como no presentada.

### **CUARTO. Respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional**

El 13 de septiembre de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento planteado, de la siguiente manera:

*"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos.  
no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO  
Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)*

### **QUINTO. Ampliación legal del plazo para dar respuesta**

En su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia aprobó la petición de ampliación de plazo legal de respuesta de la presente solicitud, formulada por parte de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, y la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales.

### **SEXTO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas**

I. A través del memorándum número INAI/SPDP/DGEIVSP/011/2019, de 23 de septiembre de 2019, Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Así, respecto al periodo del cual se solicitó la información, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, incluidos los archivos de la Dirección de Evaluación del Sector Público y de la Dirección de Investigación y Verificación del Sector Público, del 1º de enero al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (fecha de presentación de la solicitud), con base en la cual me permito informar que se localizaron los acuses de los oficios emitidos por esta Unidad Administrativa.

En ese sentido, en primer lugar, por lo que hace a los acuses de oficios generados por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, es preciso señalar que un número importante de ellos se vinculan con los procedimientos que se encuentran en sustanciación y/o que no han causado estado: esto es, son inherentes a los expedientes de los procedimientos de investigación INAI.3S.08.01-012/2019, INAI.3S.08.01-020/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-003/2019, INAI.3S.08.01-026/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-004/2019, INAI.3S.08.01-031/2019, INAI.3S.08.01-032/2019, INAI.3S.08.01-035/2019, INAI.3S.08.01-036/2019, INAI.3S.08.01-039/2019, INAI.3S.08.01-040/2019, INAI.3S.08.01-041/2019, INAI.3S.08.01-042/2019, INAI.3S.08.01-043/2019, INAI.3S.08.01-044/2019, INAI.3S.08.01-045/2019 e INAI.3S.08.01-046/2019, por lo que, de conformidad con la fracción II del artículo 65, en relación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto confirmar reserva temporal de los acuses de los oficios emitidos por esta Dirección General que se encuentran dentro de los expedientes referidos, con base en la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

La justificación de la clasificación, se da en razón de que la información de interés del particular, actualiza la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

[...]

Terminada. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información reservada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio o aquel procedimiento administrativo, pero materialmente jurisdiccional, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad arena una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan los formalidades esenciales del procedimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con los que se concluya el mismo. En estos casos deberá citarse acceso a la resolución en versión pública, lectando la información clasificada.

[.]

De conformidad con lo anterior, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

1. La existencia de un proceso judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto en el Capítulo II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público<sup>1</sup>, señalan lo siguiente:

[.]

#### Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 146.** El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normativas que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

#### Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

##### Ante de las investigaciones previas

**Artículo 189.** De acuerdo con el artículo 147, último párrafo de la Ley General, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, el Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de cuantificar

<sup>1</sup> Los cuales fueron expedidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley General y los presentes Lineamientos generales.*

[...]

#### **Asignación de número de expediente y notificación al denunciante**

**Artículo 193.** Una vez que de inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignará un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 148, último párrafo de la Ley General.

#### **Requerimientos del Instituto**

**Artículo 195.** Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, el Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigida al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos verificados en la denuncia, y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

#### **Conclusión de las investigaciones previas**

**Artículo 198.** Una vez concluida la investigación previa, el Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, deberá emitir un acuerdo de:

- I. **Determinación:** cuando, de manera fundada y motivada, no cuenta con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley General y los presentes Lineamientos generales, o
- II. **Inicio del procedimiento de verificación:** cuando, de manera fundada y motivada, se presume que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyan un probable incumplimiento a la Ley General y los presentes Lineamientos generales.

#### **Del procedimiento de verificación**

##### **Acuerdo de inicio**

**Artículo 201.** El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los presentes Lineamientos generales, el cual constituya una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.

##### **Procedimiento de verificación en instancias de seguridad**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

**Artículo 202.** Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad nacional y seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 149, segundo párrafo de la Ley General, se requerirá en la resolución la aprobación del Pleno del Instituto por mayoría calificada de sus Comisionados, es decir, el voto a favor de por lo menos cinco de éstos; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo del Instituto y para los fines previstos en el artículo 150 de la Ley General.

#### **Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación**

**Artículo 203.** El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiere designado.

#### **Sustanciación del procedimiento de verificación**

**Artículo 204.** El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

**I. Requerimientos de información:** el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b) Manifieste lo que a su derecho converja respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

**II. Visitas de verificación:** el Instituto deberá realizar aquellas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

#### **Conclusión del procedimiento de verificación**

**Artículo 212.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiere proporcionado para tal efecto.

#### **Duración del procedimiento de verificación**

**Artículo 213.** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

[...]

De las consideraciones que preceden, es posible concluir que el procedimiento de investigación previa y verificación cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, los cuales son sustanciados por esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, procedimientos que a la fecha de presentación de la solicitud (29 de agosto de 2019) se encontraban en trámite hasta en tanto no se emita la determinación, el acuerdo de inicio de verificación correspondiente o hayan causado estado.

**2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En ese sentido, los acuses de los oficios que se encuentran glosados a los expedientes de los procedimientos que se encuentran en sustanciación y/o que no han causado estado; esto es, procedimientos de investigación INAI.3S.08.01-012/2019, INAI.3S.08.01-020/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-003/2019, INAI.3S.08.01-026/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-004/2019, INAI.3S.08.01-031/2019, INAI.3S.08.01-032/2019, INAI.3S.08.01-035/2019, INAI.3S.08.01-036/2019, INAI.3S.08.01-039/2019, INAI.3S.08.01-040/2019, INAI.3S.08.01-041/2019, INAI.3S.08.01-042/2019, INAI.3S.08.01-043/2019, INAI.3S.08.01-044/2019, INAI.3S.08.01-045/2019 e INAI.3S.08.01-048/2019, de conformidad con la fracción II del artículo 65, en relación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto confirmar reserva temporal de los expedientes referidos, con base en la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de que los documentos de interés del particular integran constancias propias de los procedimientos.

En ese contexto, es que se considera que la información consistente en las constancias que conforman los expedientes referidos en el párrafo que antecede, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado y su difusión podría vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, dado que la causal de reserva prevista en el citado artículo, tiene por objeto proteger todas las constancias que integren un expediente judicial o administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no se adopte una resolución definitiva, como en el caso que nos ocupa, de tal manera que los procedimientos no se afecten por injerencias externas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

Una vez expuestas las razones que actualizan la reserva temporal de la documentación que interesa al particular, es preciso señalar que el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

1. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
5. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.
6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, proporcionar los acuses de los oficios que se encuentran glosados a los expedientes de los procedimientos que se encuentran en sustanciación y/o que no han causado estado: esto es, procedimientos de investigación INAI.3S.08.01-012/2019, INAI.3S.08.01-



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

020/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-003/2019, INAI.3S.08.01-026/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-004/2019, INAI.3S.08.01-031/2019, INAI.3S.08.01-032/2019, INAI.3S.08.01-035/2019, INAI.3S.08.01-036/2019, INAI.3S.08.01-039/2019, INAI.3S.08.01-040/2019, INAI.3S.08.01-041/2019, INAI.3S.08.01-042/2019, INAI.3S.08.01-043/2019, INAI.3S.08.01-044/2019, INAI.3S.08.01-045/2019 e INAI.3S.08.01-046/2019, ocasionaría el siguiente daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable ya que de revelarse la información se podría alterar el resultado de los procedimientos que se indican, mismos que tienen el carácter de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, derivado de que de darse a conocer lo requerido se causaría perjuicio a la conducción de los expedientes.
- ⇒ Se supera el interés público general de conocer la información, porque existe un interés público mayor de proteger los procedimientos hasta en tanto no se emita la determinación, el acuerdo de inicio de verificación respectivo o hayan causado estado, lo cual obedece a su salvaguarda, siendo la reserva la única medida posible para proteger los expedientes de los referidos procedimientos.
- ⇒ El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que se podrían afectar los procedimientos. Aunado a que, la reserva de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada conducción de los procedimientos.

Por otra parte, es preciso señalar que respecto a los acuses de los oficios solicitados en general y de aquellos que obran en los expedientes de los procedimientos de investigación y verificación que ya causaron estado, éstos contienen datos personales que son clasificados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son los siguientes:

**Nombre de particulares.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.

**Domicilio de particulares.**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

**Correo electrónico.**

En principio, cabe referir que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica al usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que las cuentas de correos electrónicos personales, pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona jurídica titular del mismo, lo que la hace localizable; además de que también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**Números de expedientes en diversos procedimientos relacionados.**

Al respecto se tiene que al ingresar los números de expediente a las páginas de internet de las autoridades ante quienes se promovieron, permitiría hacer identificables a las personas involucradas, lo cual implicaría divulgar información de carácter confidencial.

Aunado a ello, conocer el nombre de dichas personas, permitiría relacionarlo con determinados procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; es decir, dicho dato está ligado a situaciones jurídicas concretas identificadas, que consisten en procedimientos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Poder Judicial de la Federación por particulares. Lo anterior, debido a que el número de expediente identifica el procedimiento y las partes en el mismo.

Esto es, el número de expediente es información de carácter confidencial, dado que a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada. De ahí que este Instituto considera que se actualiza la confidencialidad de dicho dato.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En razón de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información descrita en el presente oficio, consistente en: i) Los acuses de los oficios que se encuentran glosados a los expedientes de los procedimientos que se encuentran en sustanciación y/o que no han causado estado; esto es, procedimientos de investigación INAI.3S.08.01-012/2019, INAI.3S.08.01-020/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-003/2019, INAI.3S.08.01-026/2019 y su respectivo procedimiento de verificación INAI.3S.07.01-004/2019, INAI.3S.08.01-031/2019, INAI.3S.08.01-032/2019, INAI.3S.08.01-035/2019, INAI.3S.08.01-036/2019, INAI.3S.08.01-039/2019, INAI.3S.08.01-040/2019, INAI.3S.08.01-041/2019, INAI.3S.08.01-042/2019, INAI.3S.08.01-043/2019, INAI.3S.08.01-044/2019, INAI.3S.08.01-045/2019 e INAI.3S.08.01-046/2019. Lo anterior, en términos de la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 1 año; ii) Los datos personales consistentes en (nombres, domicilio, cuentas de correo electrónico y números de expedientes en diversos procedimientos), información que obra en los acuses de los oficios que se encuentran glosados a los procedimientos de investigación y verificación que ya causaron estado, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, se informa que se ha designado a la Lic. Tanya Yadira Carrasco Gutiérrez, directora de investigación y verificación del sector público, para que, en caso de ser necesario, acuda a la sesión del Comité de Transparencia correspondiente, con el fin de exponer los elementos que se consideren pertinentes con relación a la clasificación que se propone.

[...]"

II. A través del oficio número **INAI/SAI/DGEPPOED/1444/19**, de 25 de septiembre de 2019, Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados., de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

*Al respecto, le comento que esta Dirección General ha integrado la información para dar atención a la solicitud de información en mención, identificando que los correos electrónicos contienen información sujeta a ser clasificada como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y claves interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, Huella digital, estado civil y religión por lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los documentos contenidos en los correos electrónicos y que contienen datos personales.*

*Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 6.**

[...]"

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...

ARTÍCULO 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

**ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.**

**ARTÍCULO 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. ... En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Asimismo, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, por tanto, es información clasificada como confidencial y por tal razón los sujetos obligados no pueden difundir dicha información que se encuentra bajo su resguardo, salvo consentimiento expreso de los titulares de la información, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Consecuentemente, se tiene que los datos personales, consistentes en los como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y claves interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión, concernientes a personas físicas, es información confidencial con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones.*

*En lo concerniente al **nombre**, es el medio de identificación primaria de toda persona física, situación que lo hace plenamente identificado e identificable lo cual lo hace el dato personal primordial.*

*Por lo que concierne al **correo electrónico personal**, es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular, lo cual se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular que lo hace identificable y localizable.*

*Asimismo, el **número telefónico** es un dato personal y su publicación puede hacerlo identificable y localizable, toda vez que es un medio de comunicación directa con el titular.*

*Por lo que corresponde a la **cuenta bancaria y clave interbancaria**, es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.*

*En cuanto a las **fotografías** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.*

*Por lo que respecta al **domicilio particular** corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y su publicación puede hacerlo identificable y localizable.*

*En lo referente al **RFC** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*En lo referente a la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.*

*En cuanto a la huella digital es un dato personal confidencial, en tanto que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas.*

*Con respecto a la nacionalidad es una condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación y su publicación puede hacerlo identificable y localizable*

*En lo que refiere al estado civil conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, afectan la esfera más íntima del ser humano, y su divulgación indebida puede ocasionar daño al honor y la intimidad de las personas.*

*Por lo que respecta a la religión las convicciones religiosas pertenecen a la esfera más íntima del ser humano, y su divulgación indebida puede ocasionar daño al honor y la intimidad de las personas.*

*En cuanto al número de seguridad social podrá considerarse como información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos que pueden hacerlo identificable.*

*De lo manifestado con antelación, se considera procedente clasificar como información confidencial los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que obran en los archivos documentales mencionados previamente, toda vez que esta unidad administrativa carece del consentimiento de sus titulares para permitir el acceso a su información.*

*En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la divulgación de la información concerniente a datos personales representa un riesgo a la vida, seguridad o salud del titular de los mismos y al derecho a la protección de los datos personales.*

*Dicho lo anterior, se eliminaron los nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y claves interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión, al encontrarse clasificados como información confidencial, toda vez que por su naturaleza de datos personales se requiere el consentimiento de los titulares de dicha información para su difusión, distribución y comercialización.*

*En conclusión y con el fin de poner a disposición del solicitante la información, en términos de los artículos 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción VI y 116 párrafo I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito someter a consideración de ese Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación parcial de los oficios, memorandos, notas y correos electrónicos que han sido generados por los servidores públicos que pertenecen a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, con fundamento en los artículos antes referidos, señalando que se eliminan los como nombres de particulares, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares, fotografías, domicilios particulares, números de cuenta bancarios y claves interbancarias, RFC, firmas, CURP, números de seguridad social, nacionalidad, huella digital, estado civil y religión.*

*Asimismo, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se*



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Tal es el caso particular de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:*

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptorá deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII, existen documentos que presentan **proceso deliberativo**, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Por otro lado, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos deliberativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se*

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.*

*Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.*

*Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.*

*Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.*

*Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con el proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.*

*Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.*

*Ahora bien, en cuestión de los procedimientos de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación.*

*Es preciso mencionar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:*

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

*Cuando se trate de los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad o falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a contemplarse en el tipo de sanción, procedimiento y plazo de su ejecución.*

*Se considera concluido el proceso para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*expedientes de dicha verificación cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción IX, existen documentos que presentan **procesos administrativos**, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos(as), en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

*En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos administrativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los Servidores(as) Públicos(as) son merecedores a una medida de apremio, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final de una sanción para el Servidor(a) Público(a).*

*Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos administrativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal.*

*Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.*

*Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso administrativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.*

*Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con los procesos para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.*

*Por lo anterior, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de un año contado a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación antes referidos.*

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*Ahora bien, con respecto del caso de contraseñas, que se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que realiza este Instituto.*

*Lo anterior, ya que dar a conocer a otras personas los datos relativos a, contraseñas de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*e*  
*En tal sentido, en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, en los siguientes términos:*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
[...];

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

[...]

[Énfasis añadido]

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
[...]

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

[...]

[Énfasis añadido]

*Acorde con lo señalado en preceptos citados, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a aquella cuya difusión pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, tenemos que se ubican en tal supuesto los datos relativos a, contraseñas de los servidores públicos, contenido en el correo electrónico.*

*En este sentido, el conocimiento de los datos referidos por otras personas, podría impedir u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías del cumplimiento de la ley, de este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público, lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado estaría impedido para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia mediante la atención a las solicitudes de acceso a la información.*

*En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción 1, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.*

*En este sentido, la divulgación de la información señalada, la cual es objeto de reserva, representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, causaría un serio perjuicio al cumplimiento de leyes del este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público. La reserva al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción VI, de la citada Ley General, y 110, fracción VI, de la aludida Ley Federal.*

*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la reserva al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditorías del cumplimiento de leyes de este Instituto, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información, y con ello, el interés público.*

*Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.*

*Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, y que la contraseña se encuentra vinculada directamente a la persona física responsable de atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información de un determinado sujeto obligado, aunado al hecho de que a través de dichos datos es posible acceder a los diversos sistemas que administra este Instituto.*

[...]"

III. A través del oficio número INAI/SAI/DGGAT/076/19, de 30 de septiembre de 2019, la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

Al respecto, se informa que de conformidad con el apartado A del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), prevé que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Asimismo, el artículo 135 de la misma Ley establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente de su presentación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

Por lo anterior, en el marco de las funciones previstas en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia, procedió a realizar una búsqueda de la información citada por el particular desde el 1 de enero de 2019 al 13 de septiembre del mismo año, fecha en que el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional realizado por la Unidad de Transparencia, localizando 54 oficios y 1459 correos electrónicos.

Por lo que respecta a los correos electrónicos emitidos por los servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia, cabe precisar, que algunos de ellos contienen datos personales, por ejemplo: nombres, correos electrónicos, puestos, firmas y teléfonos de personas físicas.

Al respecto, en términos de lo que se señala en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable tiene la connotación de dato personal, el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Por otra parte, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, tal es el caso de los nombres, correos electrónicos, puestos, firmas y teléfonos, entre otros datos, que identifican a las personas físicas o las hacen identificables.

Ahora bien, en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia se señala lo siguiente:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Bajo esta tesis, en el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos generales en materia de clasificación) se dispone lo siguiente:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

De las disposiciones anteriores, se advierte que los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables son considerados como información confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella su titular, representante y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso que nos ocupa, los nombres, correos electrónicos, puestos, firmas y teléfonos de particulares revelan información relacionada con su identidad, localización o contacto teniendo la connotación de datos personales al ser información que los identifica o los hace identificables y, por ende, es información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos generales en materia de clasificación).

Ahora bien, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 98, fracción I, 108, 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y cuarto, séptimo, fracción I, noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación cuando se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen siguiendo el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la LGTAIP y 140 de la LFTAIP, esta Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los correos electrónicos emitidos por los servidores públicos de esta Dirección General.

Por último, agradeceré se comunique la fecha y horario de la sesión del Comité de Transparencia en que se abordará la presente solicitud de clasificación, a efecto de estar en posibilidad de exponer las consideraciones de esta unidad administrativa.

[...]"

IV. A través del oficio INAI/SPDP/DGNC/070/2019, del 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Normatividad y Consulta, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

En tal virtud, de conformidad con lo que se señala en el artículo 130, párrafo cuatro, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> (Ley Federal de Transparencia), los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentren así lo permita.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, el nombre, la firma, el correo electrónico y, la fecha de nacimiento, revelan información de personas físicas relacionada con su identidad, localización o contacto, lo cual, innegablemente, identifica o hace identificable a las personas físicas que concierne esta información.

Ahora bien, en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia se señala lo siguiente:

\*Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.\*

Bajo esta tesis, en el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>4</sup> (en adelante, Lineamientos generales en materia de clasificación) se dispone lo siguiente:

\*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.\*

De las disposiciones anteriores, se advierte que los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables son considerados como información confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella su titular, representante y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso que nos ocupa, el nombre, la firma, el correo electrónico y, la fecha de nacimiento revelan información de personas físicas relacionada con su identidad, localización o contacto teniendo la connotación de datos personales al ser información que las identifica o las hace identificables y, por ende,

<sup>4</sup> Disponibles en los siguientes vínculos electrónicos:

[http://www.inecib.mx/mexico\\_detalle.php?id\\_documento=54332608&fecha=15/04/2019](http://www.inecib.mx/mexico_detalle.php?id_documento=54332608&fecha=15/04/2019)

[http://www.inecib.mx/mexico\\_detalle.php?id\\_documento=54452308&fecha=26/09/2019](http://www.inecib.mx/mexico_detalle.php?id_documento=54452308&fecha=26/09/2019), consultados por última vez el 26 de septiembre de 2019.

Y:

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

es información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos generales en materia de clasificación).

Por otra parte, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto que también los oficios identificados con las claves alfanuméricas INAI/SPDP/DGNC/036/19 y INAI/SPDP/DGNC/082/19, mediante los que se notificaron opiniones técnicas y por consiguiente fungen como acuse de recibo, contienen nombres de personas morales que realizaron una consulta ante esta Dirección General de Normatividad y Consulta.

De esta manera, en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia se señala lo siguiente:

\*Artículo 113. Se considera información confidencial:

- [...]
- III. Aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- [...]

De la disposición antes transcrita se advierte que se considerará información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

En el caso que nos ocupa, los nombres de las personas morales que obran en los oficios antes referidos revela información que podría resultar útil para sus posibles competidores, pues estos contarían con información que representa una estrategia de dichas personas morales, en virtud de que trata sobre detalles respecto del manejo del negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, al haber realizado una consulta relativa a ciertos procesos internos en materia de protección de datos personales.

Por lo tanto, de revelarse los nombres de las personas morales generaría una ventaja competitiva y, por ende, dicha información tiene el carácter de confidencial en términos de lo que se estableció en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 98, fracción I, 108, 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y cuarto, séptimo, fracción I, noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación cuando se solicite un



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se lesen siguiendo el procedimiento respectivo.

Por lo cual, con fundamento en lo que se prevé en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y 15, fracción IV, 25 y 26 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Normatividad y Consulta solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirme la clasificación como confidencial de la información que obra en los oficios identificados con las claves alfanuméricas INAI/SPDP/DGNC/036/19 y INAI/SPDP/DGNC/082/19 y en los correos electrónicos emitidos por los servidores públicos de esta Dirección General.

Por último, agradeceré se comunique la fecha y horario de la sesión del Comité de Transparencia en que se abordará la solicitud de clasificación como confidencial de los datos que obran en los documentos peticionados en la solicitud de acceso de mérito, a efecto de estar en posibilidad de exponer las consideraciones de esta unidad administrativa.

[...]"

#### **SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales, las unidades administrativas, sometieron a este Comité la clasificación de información reservada y confidencial, y solicitaron su confirmación; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia los integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

#### **SEGUNDO. Consideración de las unidades administrativas para clasificar la información**

##### **I. Información confidencial**

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, la Dirección General de Enlace Con Partidos Políticos, Organismos Electorales Y Descentralizados, la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia y la Dirección General de Normatividad y Consulta, diversos documentos, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo transcrito de las páginas 2 a 29, de la presente resolución.

## **II. Información reservada**

i. De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público y, se localizaron diversos documentos, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, que se clasifican como **información reservada**, por los periodos de **un año** de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría vulnerar la conducción de los expedientes que integran los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

ii. Por otra parte, conforme a las respuestas de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se localizaron documentos que se clasifican como información reservada, por el periodo de **6 meses, uno y cinco años**, respectivamente de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada por las unidades administrativas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, conforme a lo manifestado por cada una.

#### **I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

#### **II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

**"Artículo 6...**

[...]

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"

[Énfasis añadido]

**"Artículo 16. [...]**

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]"

[Énfasis añadido]

### **Información confidencial**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

**"Artículo 6...**

[...]

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"

[Énfasis añadido]

**"Artículo 16. [...]**

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]*

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...  
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

[Énfasis añadido]

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observó que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**  
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como*

<sup>1</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsis/FE\(SdNDcCooMvtMU-sSi29ryrcjWbWMcpc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLj8\\_tC5MvotaQSc9ziDl6ur5ja3UFsMdi3h8dq9j22tF4\\_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFeiGrp89tZmXfh\\_lUNa9haiOulo5ms98-ASl-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsis/FE(SdNDcCooMvtMU-sSi29ryrcjWbWMcpc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLj8_tC5MvotaQSc9ziDl6ur5ja3UFsMdi3h8dq9j22tF4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFeiGrp89tZmXfh_lUNa9haiOulo5ms98-ASl-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

criterio de clasificación: el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>2</sup>

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.<sup>3</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la

<sup>2</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>3</sup> Tesis: 1.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unánimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zurñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.



Instituto Nacional de  
Transparencia y Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”<sup>4</sup>*

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

### Información reservada

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, constitucional, Apartado A, fracción I, la información sólo puede ser **reservada** por razones de interés público y seguridad nacional. En la fracción II del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

<sup>4</sup> Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007, Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracciones VI, VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI, VII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]"*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*

*[...]  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]  
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*

*[...]  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
[...]"*

*[Énfasis añadido]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada** aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva, obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos; así como aquella que pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no causen estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> :

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

<sup>5</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsist/\(F15dNDcC0oMvtMU-sSj29vvrqjWbWMdgc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLj8\\_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9I221F4\\_TC\\_cOnwLdYp1GcU6suX8lweL7BTFci6re89tZmXfh\\_iUNa9haiOvio5ms9B-ASi-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsist/(F15dNDcC0oMvtMU-sSj29vvrqjWbWMdgc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLj8_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC_cOnwLdYp1GcU6suX8lweL7BTFci6re89tZmXfh_iUNa9haiOvio5ms9B-ASi-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.<sup>6</sup>*

[Énfasis añadido]

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>7</sup>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos están los aludidos en el presente considerando, materia del presente procedimiento.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

<sup>6</sup> 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Javier Mijangos y González.

<sup>7</sup> Tesis: 1.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la **protección de los datos personales**– y la **protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>9</sup>

<sup>8</sup>La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Grégor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carboneil, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.*

*Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.”*

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

*"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."<sup>10</sup>*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones

<sup>10</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009, Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."**<sup>11</sup>

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se estableció el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

**2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, **el orden público** o la salud o la moral públicas.
- [...]

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>12</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre**

<sup>12</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>13</sup>

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

[Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". [...] [Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

<sup>14</sup> Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>15</sup>

"[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

#### IV. Información clasificada como confidencial

##### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento, las unidades administrativas señaladas en el considerando segundo señalaron que localizaron diversos oficios, así como algunos de sus anexos, que atienden lo petitionado, mismos que contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de

<sup>15</sup> Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en los oficios transcritos en el resultando sexto de la presente resolución.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las unidades administrativas de este Instituto, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por cada una de estas.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

*[Énfasis añadido]*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondá a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."*

*[Énfasis añadido]*

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye



INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por las unidades administrativas únicamente en cuanto a la información que sometieron a consideración de este órgano de transparencia.

## V. Confirmación de la clasificación de información reservada

### 1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en el resultando sexto de la presente resolución, la Dirección General de Normatividad y Consulta; Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia; la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados y la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, manifestaron que existen documentos que atienden lo requerido por el particular y son materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, ya que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva, obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos y vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no causen estado, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte de las unidades administrativas señaladas, este órgano de transparencia considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, por los plazos señalados por cada una, en apego a lo establecido en los artículos 113, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos señalados en el resultando sexto de la presente resolución.

➤ **Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público**

Este Comité considera que los acuses de diversos oficios, que obran en los archivos de la unidad administrativa, se clasifican como información reservada por el periodo de un año, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Lo anterior, ya que los acuses de diversos oficios están vinculados con los procedimientos que se encuentran en sustanciación y no han causado estado, en tal sentido, por lo que su difusión podría vulnerar su conducción.

➤ **Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados**

Respecto a las contraseñas de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, esta unidad administrativa las clasificó como información reservada, por el periodo de cinco años, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse que podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Comité de Transparencia**

**Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019**

**Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519**

Asimismo, en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, dicha Dirección General considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Finalmente, el área también clasificó como información reservada la relacionada con los procedimientos de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **2. Prueba de daño**

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, la divulgación de la información aludida, **la cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, **causar un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva y obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos y vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no causen estado.** La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el presente caso, respecto a las causales aludidas, esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.



INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada, por los plazos señalados**, realizada por las unidades administrativas señaladas en la presente resolución, en términos de los artículos 113, fracciones VI, VIII, IX y XI, y 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones VI, VIII, IX y XI, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Sesión Ordinaria de 2019  
3 de octubre de 2019

Procedimiento 276/2019  
Solicitud: 0673800185519

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a las unidades administrativas que sometieron a consideración el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Alejandro Javier Achard Carretero**, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

**MAESTRO ALEJANDRO JAVIER ACHARD CARRETERO**, DIRECTOR DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**  
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

